

, 18 de septiembre de 1992.

● Excelencia
Licenciado
Juan B. Chevalier
Ministro de Gobierno
y Justicia.
E. S. D.

Señor Ministro:

Procedo a dar respuesta a su atenta Nota Nº 187-DAP, fechada el 25 de agosto pasado, en la cual nos consulta aspectos relacionados con la interpretación jurídica de los artículos 146, literal c) y el artículo 147 de la Ley Nº 32 de 31 de diciembre de 1991, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado.

Su consulta se centra en lo siguiente:

"Comoquiera que el Ministro de Gobierno y Justicia ha remitido al Ministerio de Planificación y Política Económica documentos basados en las disposiciones de la referida Ley, específicamente ~~lo~~ estauído en el Artículo 146, Literal C y el Artículo 147 con la finalidad de atender con la debida urgencia, inversiones complementarias en el centro penitenciario LA JOYA, mucho agradeceremos la atención que brinde a esta solicitud."

De la consulta, se infiere que el Ministerio a su cargo, ya aplicó las normas objeto de interpretación jurídica. Ante esta situación este Despacho, se encuentra por mandato legal impedido para absolver dicha consulta, ya que ha perdido el fundamento de esta facultad, ya que el funcionario consultante aplicó las disposiciones jurídicas pertinentes.

No obstante lo señalado, pero teniendo en cuenta la importancia del punto consultado, así como el carácter urgente del mismo, procedo a exponer el criterio de ésta Procuraduría en los siguientes términos:

En la Ley 32 de 1991, lo atinenté a los traslados de partidas, a los créditos adicionales y de las modificaciones al Presupuesto, se encuentra contemplado en los artículos 145 a 154.

El artículo 146 ibídem, nos señala las normas que deben observarse, para proceder a las solicitudes de traslados de sueldos de las partidas de gastos. Dicha disposición es del siguiente tenor jurídico.

"ARTICULO 146: Las solicitudes de traslados de saldos de las partidas de gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) No se podrá transferir recursos a un objeto de gasto no previsto en el respectivo presupuesto.
- b) Los saldos de las Partidas de Gastos de Funcionamiento podrán ser trasladadas entre sí de acuerdo a solicitud justificada por las instituciones públicas, excepto lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ley.
- c) Los saldos de las Partidas de Funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.
- d) Los montos no utilizados de las partidas del Servicio de la Deuda Pública, sólo podrán ser empleados para nuevos servicios de la Deuda Interna.
- e) Los saldos de las Partidas de Inversiones podrán trasladarse entre sí de acuerdo a solicitud justificada por las instituciones públicas, excepto lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ley.
- f) Se prohíbe trasladar saldos disponibles a las partidas del Objeto del Gasto codificadas en el grupo de Asignaciones Globales."

El literal c) de la norma reproducida, es claro al señalar que: "Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento."

Por su parte, el artículo 147 de la Ley 32 de 1991, preceptúa:

"ARTICULO 147: Los saldos de las partidas de servicios básicos, transferencias corrientes, de capital y en general las destinadas al cumplimiento de las obligaciones contractuales de las entidades públicas, no podrán utilizarse para reforzar el resto de las partidas del presupuesto.

Se exceptúa de esta disposición, lo que señala el artículo 107 de esta Ley y los ahorros de las partidas de Sueldos Fijos, Contribuciones a la Seguridad Social y aquellas que se produzcan como consecuencia de la privatización de alguna actividad de funcionamiento de la entidad correspondiente en que, como consecuencia de tal decisión, sea necesario pagar por el nuevo bien o servicio que se requiera."

El artículo transcrito, nos presenta dos (2) presupuestos a saber:

a) Los saldos de las partidas de servicios básicos, transferencias corrientes, de capital y en general las destinadas al cumplimiento de las obligaciones contractuales de las entidades públicas, no podrán utilizarse para reforzar el resto de las partidas del presupuesto.

b) Se exceptúa de esta disposición, lo que señala el artículo 107 de esta ley y los ahorros de las partidas de sueldos fijos, Contribuciones a la Seguridad Social y aquellas que se produzcan como consecuencia de la privatización de alguna actividad de funcionamiento de la entidad correspondiente en que, como consecuencia de tal decisión, sea necesario pagar por el nuevo bien o servicio que se requiera.

Las normas comentadas son claras, en lo atinente a la forma en que proceden las solicitudes de traslados de saldos de partidas, de allí pues, que las mismas no requieren de mayores interpretaciones jurídicas.

Del segundo párrafo del artículo 147, emerge en forma diáfana que los ahorros de las partidas de sueldos fijos, sí pueden utilizarse para reforzar el resto de las partidas del presupuesto.

c) Por lo tanto, todo ente estatal que cuente en su Presupuesto, con ahorros de las partidas de sueldos fijos, puede solicitar al MIPPE el traslado de dicha partida, para reforzar otra partida de su Presupuesto.

d) Pienso que el mecanismo del traslado de partidas es muy conveniente, ya que le permite a las instituciones estatales, el utilizar en un momento determinado dichas partidas, para culminar obras de interés social y cultural para la sociedad, evitando así la paralización de proyectos, que por falta de partidas no se han podido culminar.

De su consulta se infiere, que el Ministerio a su cargo ha remitido al Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE), una solicitud para trasladar saldos fijos para reforzar la obra de inversión en construcción, denominada Cárcel Pública de "La Joya", con el objeto de concluir los detalles conexos a la misma.

Este Despacho, considera que si es viable la solicitud formulada por el Ministerio de Gobierno y Justicia al MIPPE, ya que la misma está fundamentada jurídicamente por lo señalado en el artículo 147 de la Ley 32 de 1991, es decir, cumple con lo normado en dicha disposición legal.

En esta forma espero haber absuelto en debida forma, su consulta.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/au